

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(4 DE JUNIO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 457**

7 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Silva Delgado*

Referido a la Comisión de Hacienda

**LEY**

Para enmendar el inciso (1) del Artículo 10.070; enmendar el subinciso (b) del inciso (1) del Artículo 10.071; adicionar un inciso (4), (5), (6) y (7) al Artículo 10.110; enmendar el Artículo 10.120; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.130; enmendar el Artículo 10.131; enmendar el inciso (1) del Artículo 10.140; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.160 y añadir un nuevo Artículo 10.300 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de permitir a los corredores de seguros de líneas excedentes el gestionar cotizaciones previo al otorgamiento de pólizas, flexibilizar el requisito de experiencia mínima requerido a los aseguradores elegibles de líneas excedentes, reglamentar el licenciamiento de corredores de líneas excedente no residentes, atemperar la nomenclatura a tenor con el Capítulo 9, enmendar los requisitos de informes periódicos y fianzas al corredor de seguros de líneas excedentes, enmendar el proceso para el pago de las contribuciones sobre primas, otorgar al Comisionado discreción para imponer multa administrativa por falta de pago de contribución sobre primas, aumentar la cantidad requerida como excedente a los aseguradores elegibles, así como para disponer multas económicas por violaciones a las disposiciones del Capítulo 10 adicionales a las provistas en otros capítulos del Código, y para derogar el Artículo 4 de la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961, a los fines de eliminar la exención a los Artículos 10.071 y 10.072 que disfrutaban los riesgos de aviación y marítimos oceánicos.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Por la naturaleza intangible del producto de seguros, el Código de Seguros de Puerto Rico, como política pública, fomenta que los riesgos sobre objetos o personas residentes en Puerto Rico sean asegurados por aseguradores autorizados por la Oficina del Comisionado de Seguros para realizar negocios en Puerto Rico. No obstante, el Código de Seguros reconoce que hay riesgos que por varias razones no logran asegurarse con aseguradores autorizados, y por lo tanto, permite que bajo ciertas circunstancias y condiciones, dichos riesgos puedan ser asegurados por aseguradores no autorizados en Puerto Rico en el mercado de líneas excedentes.

En específico, el Capítulo 10 del Código de Seguros de Puerto Rico provee las disposiciones que regulan el negocio de seguros que se coloca con aseguradores no autorizados. Actualmente estas disposiciones resultan poco eficientes, en detrimento del consumidor que se encuentra en la necesidad de recurrir al mercado de líneas excedentes para asegurar un riesgo difícil de colocar y que ya fue rechazado por el mercado doméstico. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa ha identificado la necesidad de proveerle al consumidor mecanismos para recurrir al mercado de líneas excedentes que estén a tono con los cambios en la industria y que sean más eficientes.

A estos efectos, las enmiendas al Capítulo 10, aquí contenidas tienen como propósito permitir que el corredor de líneas excedentes realice ciertas gestiones como: tramitar cotizaciones y negociar con aseguradores elegibles, siempre y cuando, no llegue a un otorgamiento u otro acuerdo vinculante antes de que el riesgo haya sido rechazado por el mercado de aseguradores autorizados. Esta medida permite adelantar unas gestiones que, según el estado de derecho anterior, sólo podían realizarse después que el mercado autorizado hubiese rechazado el riesgo, lo que actualmente dilata injustificadamente la colocación del riesgo en perjuicio del consumidor. Como otra medida de protección al consumidor, la Ley aumenta la cantidad del excedente requerido a los aseguradores no autorizados para ser elegible de \$300,000 a \$1,000,000. Por su parte, esta medida aumenta las garantías que ofrece dicho asegurador elegible en beneficio y protección del consumidor.

Con el propósito de simplificar la forma en que se realizan los negocios en el mercado de líneas excedentes y la fiscalización del mismo, la Ley, entre otras cosas, contempla la figura del corredor de líneas excedente no residente. Así también, esta Ley aumenta la disponibilidad de aseguradores elegibles al permitir que un asegurador afiliado a aseguradores autorizados o aseguradores elegibles se beneficie de la experiencia de éstos para cumplir con el requisito de experiencia que de otra forma tendría que satisfacer, él mismo. Además, la Ley simplifica los procesos para informar trimestral y anualmente, el negocio de seguros de líneas excedentes realizado, y uniforma el sistema para el pago de la contribución sobre primas correspondientes a dicho negocio, así como el requisito de fianza.

Así también, con el propósito de fiscalizar adecuadamente el cumplimiento con todas las disposiciones y las responsabilidades fijadas en el Capítulo 10 a los corredores de líneas excedentes y los aseguradores no autorizados elegibles de líneas excedentes, la Ley le otorga al Comisionado discreción para imponer la cantidad de la multa correspondiente por no pagar la contribución sobre primas y contempla la imposición de multas económicas adicionales a otras sanciones y penalidades impuestas en los Capítulos 9, 27 y en el propio Capítulo 10 del Código.

Por otro lado, la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961, enmendó el Código de Seguros de Puerto Rico a los fines de añadirle los artículos 10.071 y 10.072. Sin embargo, en el Artículo 4 de la referida Ley, expresamente, se exceptuó de la aplicación de dichos dos Artículos a los riesgos de aviación y marítimos oceánicos. De esta forma, aún cuando los riesgos de aviación y marítimos oceánicos tenían que cumplir con las disposiciones del Capítulo 10, un corredor de líneas excedentes podía colocarlos con aseguradores no autorizados incluso con aquellos aseguradores que no fueran elegibles. Sin embargo, esta concesión a los riesgos de aviación y marítimos oceánicos ya no encuentra justificación ante la experiencia y las prácticas actuales del negocio de líneas excedentes. Es por ello, que se enmienda la referida Ley Núm. 7 a los fines de eliminar dicha exención y dejar a los riesgos de aviación y marítimos oceánicos sujetos a todas las disposiciones del Capítulo 10 sin excepción alguna.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 10.070 de la Ley Núm. 77 de 19  
2 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de  
3 Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

4           “Artículo 10.070.-Seguros de Líneas Excedentes

5                   Cualquier parte o la totalidad de una cubierta de seguro que no  
6 pueda obtenerse de aseguradores autorizados, cubierta que en adelante se  
7 designará en este Código como “seguros de líneas excedentes”, podrá  
8 obtenerse de aseguradores no autorizados, siempre que:

- 1           (1)    El seguro no pueda obtenerse de aseguradores autorizados, o ha  
2                    sido obtenido hasta el máximo que dichos aseguradores  
3                    autorizados están dispuestos a asegurar; disponiéndose que:
- 4            (a)    En el caso de los condominios, residenciales de quince (15)  
5                    metros o más, estén o no sometidos al régimen de Propiedad  
6                    Horizontal, el seguro no pueda obtenerse de al menos dos  
7                    (2) aseguradores autorizados; y
- 8            (b)    El corredor de seguros de líneas excedentes podrá colocar el  
9                    riesgo como seguro de líneas excedentes una vez el mismo  
10                    sea circulado y rechazado por los aseguradores autorizados  
11                    entre los que se haya circulado, conforme lo disponga el  
12                    Comisionado mediante reglamento. Nada de lo aquí  
13                    dispuesto se entenderá como que prohíbe al corredor de  
14                    líneas excedentes a gestionar cotizaciones o negociar con  
15                    aseguradores la colocación del riesgo como seguro de líneas  
16                    excedentes (sin llegar a un otorgamiento u otro acuerdo  
17                    vinculante), hasta que el mismo sea rechazado por los  
18                    aseguradores autorizados.
- 19           (2)    ...
- 20           (3)    ...
- 21           (4)    ..."

1           Artículo 2.-Se enmienda el subinciso (b) del inciso (1) del Artículo 10.071 de la  
2 Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código  
3 de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

4           “Artículo 10.071.-Aseguradores Elegibles de Líneas Excedentes

5           (1) Ningún corredor de seguros de líneas excedentes tramitará...

6           (a) ...

7           (b) El asegurador no autorizado deberá presentar al  
8 Comisionado evidencia satisfactoria de que es, a la sazón, un  
9 asegurador autorizado en el Estado o país de su domicilio  
10 para la clase o clases de seguro que se propone de ese modo  
11 contratar y deberá haber sido tal asegurador por un término  
12 no menor de los cinco (5) años inmediatamente anteriores; o  
13 deberá ser una subsidiaria poseída totalmente por un  
14 asegurador autorizado en Puerto Rico o afiliada de éste, o  
15 poseída totalmente por un asegurador elegible de líneas  
16 excedentes que haya sido así elegible por un término no  
17 menor de los cinco (5) años inmediatamente anteriores, o  
18 afiliada de éste. Para fines de este Artículo, se considerará  
19 afiliada cualquier entidad que controle, sea controlada por o  
20 esté en común control por un asegurador autorizado o  
21 asegurador elegible de líneas excedentes. Asimismo se  
22 entenderá por control, la tenencia de más de diez (10) por

1                   ciento de cualquier tipo de acción en circulación con derecho  
2                   a voto.

3                   (c) ...

4                   (d) ...

5                   (e) ...”

6                   Artículo 3.-Se enmienda el subinciso (a) del inciso (3) y se adicionan los incisos  
7 (4), (5), (6) y (7), al Artículo 10.110 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según  
8 enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea  
9 como sigue:

10                  “Artículo 10.110.-Licencia a Corredores de Seguros de Líneas Excedentes;  
11                  Fianza

12                  Un productor o representante autorizado, mientras tuviere licencia  
13 como tal y mientras tuviere oficina en un local determinado en Puerto  
14 Rico, y a quien el Comisionado considere confiable y competente al efecto,  
15 podrá ser autorizado por éste como corredor de seguros de líneas  
16 excedentes, como sigue:

17                  (1) ...

18                  (2) ...

19                  (3) Antes de expedirse la licencia, el solicitante deberá presentar al  
20 Comisionado, y en adelante, durante todo el tiempo que la licencia  
21 esté vigente, tener en vigor, fianza a favor del Estado Libre  
22 Asociado de Puerto Rico por una suma, no menor de veinticinco

1 mil (25,000) dólares, que el Comisionado especifique, con  
2 compañías fiadoras autorizadas, para responder de:

3 (a) Que el corredor hará los negocios a que se refiere la licencia,  
4 de acuerdo con este capítulo y dará debida cuenta a la  
5 persona con derecho a ello, de los fondos recibidos por él en  
6 virtud de las transacciones efectuadas con arreglo a dicha  
7 licencia.

8 (b) ...

9 (4) El Comisionado podrá otorgar una licencia como corredor de  
10 seguros de líneas excedentes a un productor o representante  
11 autorizado no residente si el solicitante cumple con los siguientes  
12 requisitos:

13 (a) Estar autorizado como corredor de seguros de líneas  
14 excedentes en el estado o jurisdicción de domicilio de donde  
15 provenga, sujeto a que dicho estado o jurisdicción expida un  
16 certificado de buena reputación ("Good Standing"), del cual  
17 se desprenda, además, que el solicitante no tiene ante dicho  
18 estado o jurisdicción ningún asunto pendiente que pudiese  
19 resultar en la suspensión o revocación de la licencia;

20 (b) Presentar ante el Comisionado copia de la solicitud de  
21 licencia que presentó en el estado o jurisdicción de donde  
22 provenga;

- 1 (c) Completar y presentar ante el Comisionado la solicitud para  
2 quedar autorizado como corredor de seguros de líneas de  
3 excedentes en la forma que provea el Comisionado, y pagar  
4 los derechos establecidos en el Artículo 7.010 del Código;
- 5 (d) Cumplir con los requisitos expuestos en los incisos (2) y (3)  
6 de este Artículo; disponiéndose, que el Comisionado a su  
7 discreción podrá eximir al solicitante no residente del  
8 requisito de fianza bajo el inciso (3) si determina que dicho  
9 corredor mantienen una fianza satisfactoria en su lugar de  
10 domicilio; y que la misma sea ejecutable en la jurisdicción  
11 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- 12 (e) Presentar evidencia del poder prescrito en el Artículo 9.280  
13 de este Código;
- 14 (f) Probar a satisfacción del Comisionado que por las leyes del  
15 estado, provincia o país de domicilio del solicitante se le  
16 extiende un privilegio similar a productores o representantes  
17 autorizados residentes en Puerto Rico.
- 18 (5) Si el solicitante es una persona jurídica, deberá cumplir, además,  
19 con los siguientes requisitos:
- 20 (a) Estar debidamente organizado bajo las leyes del estado o  
21 jurisdicción de domicilio.

1 (b) Estar debidamente registrada y autorizada conforme a las  
2 Leyes de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto Rico.

3 (6) El tenedor de la licencia como corredor de líneas excedentes no  
4 residente estará sujeto a las mismas obligaciones y limitaciones, y a  
5 la inspección del Comisionado, como si fuera residente o estuviere  
6 domiciliado en Puerto Rico, y hará disponible al Comisionado  
7 todos los libros y documentos relacionados a los riesgos  
8 localizados, o residentes en Puerto Rico que el Comisionado  
9 entienda deben estar sujeto a examen por su oficina.

10 (7) El corredor de seguros de líneas excedentes no residente que  
11 cambie su domicilio deberá notificar este hecho al Comisionado  
12 dentro del término de treinta (30) días de haberse efectuado dicho  
13 cambio.”

14 Artículo 4.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 10.120 de la Ley Núm. 77 de 19  
15 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de  
16 Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

17 “Artículo 10.120. Corredor puede aceptar negocio

18 (1) Un corredor de seguro de líneas excedentes podrá aceptar y colocar  
19 negocios de seguros de líneas excedentes para cualquier productor  
20 o representante autorizado, autorizado en Puerto Rico para las  
21 clases de seguros envueltos, y podrá compensar por ello a dicho  
22 productor o representante autorizado.

1 (2) ...”

2 Artículo 5.-Se enmienda el inciso (2) del Artículo 10.130 de la Ley Núm. 77 de 19  
3 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de  
4 Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 10.130.-Contribución sobre seguros de líneas excedentes

6 (1) ...

7 (2)

8 (a) Dentro de sesenta (60) días después del cierre de cada  
9 trimestre del año calendario, el corredor de seguros de líneas  
10 excedentes deberá presentar ante el Comisionado, en el  
11 modelo que éste diseñe para estos fines, un informe para  
12 fines contributivos, de todas las cubiertas de seguros  
13 obtenidas como “seguros de líneas excedentes”, el cual  
14 deberá incluir la siguiente información sobre cada póliza: los  
15 nombres y direcciones del asegurador y del asegurado, el  
16 número de la póliza y la fecha de expedición, la cantidad  
17 recibida por concepto de prima, el cómputo e importe de la  
18 contribución adeudada u otra información requerida por  
19 reglamento.

20 (b) Para fines de este Artículo, se entenderá que se ha obtenido  
21 la cubierta y se origina la obligación de pago de la  
22 contribución correspondiente a partir de la fecha de vigencia

1 de la póliza o el resguardo provisional, o de la fecha de  
2 confirmación de cubierta del seguro de líneas excedentes, de  
3 estas fechas la que ocurra primero.

4 (c) Además del informe trimestral, el corredor de líneas  
5 excedentes deberá presentar un informe anual, en el modelo  
6 diseñado por el Comisionado, dentro de los sesenta (60) días  
7 siguientes a la terminación de cada año calendario,  
8 contentivo de todas las cubiertas de seguros de líneas  
9 excedentes obtenidas durante el año calendario  
10 inmediatamente precedente a la presentación del informe  
11 anual.

12 (d) El corredor de líneas excedentes deberá remitir al  
13 Comisionado, junto con cada informe trimestral, el pago  
14 total de la contribución sobre primas relacionada a los  
15 seguros de líneas excedentes, colocados durante el trimestre  
16 correspondiente. Disponiéndose, no obstante, que en el caso  
17 de primas que se paguen a plazos, la contribución a ser  
18 remitida se determinará y cobrará en proporción a la  
19 cantidad que corresponda a los plazos de la prima que  
20 hubieren vencido durante el trimestre correspondiente.

21 (e) El corredor de seguros de líneas excedentes deberá mantener  
22 en vigor una fianza de garantía financiera a favor del Estado

1 Libre Asociado de Puerto Rico o un certificado de depósito  
2 cedido fiduciariamente al Secretario de Hacienda de Puerto  
3 Rico para responder por el pago puntual de la referida  
4 contribución. El monto de la garantía aquí requerida, sea la  
5 fianza o el certificado, deberá ser equivalente al diez (10) por  
6 ciento del total de primas correspondientes a los seguros de  
7 líneas excedentes gestionados por el corredor de seguros de  
8 líneas excedentes durante el año calendario anterior, pero  
9 nunca será menor de veinticinco mil (25,000) dólares. De  
10 optarse por la fianza, la misma deberá gozar de la previa  
11 aprobación del Comisionado, obtenerse de aseguradores de  
12 garantía, autorizados en Puerto Rico, y no estar sujeta a  
13 cancelación, a menos que se presente aviso escrito al  
14 Comisionado con no menos de sesenta (60) días de  
15 anterioridad a la cancelación de la misma. Esta fianza de  
16 garantía financiera será una distinta y adicional a la fianza  
17 requerida al corredor de seguros de líneas excedentes por el  
18 Artículo 10.110(3) de este Código. De optarse por la  
19 presentación de un certificado de depósito, el mismo deberá  
20 ser emitido por instituciones financieras comerciales  
21 autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico.

22 (3) ...”

1 Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 10.131 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de  
2 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”,  
3 para que se lea como sigue:

4 “Artículo 10.131. Falta de pago de contribuciones

5 El Comisionado podrá imponer una multa administrativa, que no  
6 será mayor de veinticinco (25) dólares por cada día de atraso, a todo  
7 corredor de líneas excedentes que dejare de presentar su informe sobre la  
8 cubierta de seguro de líneas excedentes y dejare de pagar la contribución  
9 especificada dentro del término establecido en el Artículo 10.130 del  
10 Código.

11 El Comisionado de Seguros podrá conceder una prórroga  
12 razonable para la presentación del informe y el pago de la contribución.”

13 Artículo 7.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 10.140 de la Ley Núm. 77 de 19  
14 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de  
15 Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

16 “Artículo 10.140. Deberes generales del corredor

17 En relación con la transacción de seguros de líneas excedentes, el  
18 corredor deberá:

19 (1) Determinar los poderes para asegurar y la situación económica del  
20 asegurador, y colocar dicha cubierta únicamente con un asegurador  
21 facultado para expedir la clase de seguro que se solicita y que tenga

1 un excedente, en cuanto a los tenedores de pólizas, por lo menos de  
2 un millón (1,000,000) de dólares.

3 (2) ...

4 (3) "

5 Artículo 8.-Se enmienda el inciso (2) del Artículo 10.160 de la Ley Núm. 77 de 19  
6 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de  
7 Puerto Rico", para que se lea como sigue:

8 "Artículo 10.160.-Revocación de Licencias

9 (1) El Comisionado podrá revocar la licencia de un corredor de  
10 seguros de líneas excedentes:

11 (a) ...

12 (b) ...

13 (c) ...

14 (2) Los procedimientos provistos en el Capítulo 9 para la suspensión o  
15 revocación de las licencias de productores serán aplicables a la  
16 suspensión o revocación de licencias de corredores de líneas  
17 excedentes."

18 Artículo 9.-Se enmienda la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según  
19 enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para añadir el  
20 Artículo 10.300, para que se lea como sigue:

21 "Artículo 10.300. - Penalidades adicionales por violaciones

1 Además de cualquier penalidad provista en los Artículos 10.160,  
2 10.131 y/o 10.172 así como en cualquier otro Artículo de este  
3 Código, o en lugar de la misma, el Comisionado podrá imponer a  
4 cualquier persona que violare una disposición del Capítulo 10 del  
5 Código, una multa administrativa que no excederá de cinco mil  
6 (5,000) dólares por cada falta, disponiéndose que el total de multas  
7 impuestas conforme a este Artículo, por diferentes faltas, no  
8 excederá de cincuenta mil (50,000) dólares.”

9 Artículo 10.-Se deroga el Artículo 4 de la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961.

10 Artículo 11.-Vigencia

11 Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.